Causa Nro. 452-2022-TCE

Cartelera Virtual-Página Web del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 452-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito D.M., 13 de diciembre de 2022, a las 16h52.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:

AUTO INTERLOCUTORIO

CAUSA NRO. 452-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** escrito ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 10 de diciembre de 2022, a las 14h58 suscrito por el abogado Nelson Sánchez F., patrocinador del recurrente, señor Oswaldo Coronel Páez, representante legal de la provincia de Cotopaxi del Movimiento Creando Oportunidades – CREO, Lista 21; y, **b)** Auto convocatoria a Sesión Extraordinaria del Pleno Jurisdiccional Nro. 139-2022-PLE-TCE, para conocer y resolver el presente auto de la causa Nro. 452-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 07 de diciembre de 2022 a las 16h00, el Pleno del Tribunal Contenciosos Electoral emitió auto de inadmisión dentro de la causa signada con el Nro. 452-2022-TCE, en la cual se resolvió:

   > **PRIMERO.-** Inadmitir a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal por el señor Oswaldo Coronel Páez, representante legal de la Organización Política Creando Oportunidades – CREO, Lista 21, de la provincia de Cotopaxi, por haber sido presentado de manera extemporánea; y, en consecuencia, incurrir en la causal del numeral 4 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y, numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
   >
   > **SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone su archivo.

2. El referido auto fue notificado al recurrente y al Consejo Nacional Electoral el 07 de diciembre de 2022, a las 21h22 en los correos electrónicos señalados para el efecto: ocoronel@hotmail.com; creocotopaxi2022@gmail.com; dayanatorres@cne.gob.ec;

asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec; a las 21h18 en la casilla No. 003 asignada al Consejo Nacional Electoral; y, a las 21h10 en la cartelera virtual de la página web del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 40 -vuelta).

3. El 10 de diciembre de 2022 a las 14h58, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) fojas suscrito por el abogado Nelson Sánchez F, patrocinador del recurrente de la presente causa, de conformidad a la razón sentada por el secretario general de este Organismo, en el cual solicita textualmente:

> (…)
>
> En función de lo expuesto, interpongo recurso de apelación al auto de Inadmisión dictado dentro del presen te tramite, en echa 07 de diciembre de 2022, notificado el mismo día, por carecer de motivación y fundamento y solicito, que se deje sin efecto dicho auto, y se proceda a admitir el recurso subjetivo presentado. (SIC)
>
> (…) (Fs. 41- 42).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el presente análisis:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el penúltimo inciso del artículo 72 establece:

> (…)
>
> En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.
>
> (…)

5. El artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el recurso de apelación en sentencias y autos que ponen fin a la causa, dictados por el juez de primera instancia, se podrá interponer recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el artículo 213 *ibidem* que define al recurso de apelación como la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

6. De la normativa transcrita *ut supra*, hay que precisar que para la sustanciación del recurso subjetivo contencioso electoral dentro de la causa Nro. 452-2022-TCE, el recurrente estableció que lo interponía en contra del Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3844-M, emitido en respuesta a la reclamación presentada el 21 de septiembre de 2022, por el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, de 04 de octubre de 2022 y notificado por parte de la directora de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi al hoy recurrente el 09 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo manifestado por él.

7. El recurrente manifestó en su escrito de interposición del recurso que no pudo subir al sistema de inscripción de candidaturas del CNE los formularios correspondientes a los precandidatos a las dignidades de: i) concejales urbanos del cantón Salcedo; ii) vocales de Juntas Parroquiales de Mullalillo, Cusubamba, José Holguín, Mulliquindil Santa Ana; y, Panzaleo, cantón Salcedo; iii) concejales urbanos y rurales del cantón Saquisilí; y, vocales de Junta Parroquial de Chantillín, cantón Saquisilí; iv) vocales de Junta Parroquial de Palo Quemado, cantón Sigchos; v) concejales urbanos del cantón Pujilí; vi) vocales de la Junta Parroquial de Tingo La Esperanza y Angamarca, cantón Pujilí; y, viii) concejales urbanos y rurales del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi.

8. Ahora bien, el hoy apelante alega que, hasta la presente fecha, el Consejo Nacional Electoral sigue sin resolver el recurso de impugnación que presentó en su momento, y en función de aquello, interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral, por lo cual, señala: *"(...) decir que se ha pasado tiempo de una resolución que no existe, viene a ser una falsedad ideológica, y eso no ha sido analizado en el auto de inadmisión, por lo cual, el mismo no tiene motivación"*.

9. Más allá de lo anterior, hay que realizar las siguientes precisiones: i) el recurso subjetivo contencioso electoral fue atendido en su momento por el Pleno del Tribunal; ii) este Tribunal no puede convertirse en una instancia adicional del proceso que ya fue conocido y resuelto de manera unánime por los jueces principales de este Alto Organismo mediante auto de inadmisión el 07 de diciembre de 2022; y, iii) conforme a la normativa electoral vigente no cabe la interposición del recurso de apelación al auto con fuerza de sentencia, emitido por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, puesto que la garantía de recurrir implica, en sentido estricto, la posibilidad de que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, lo cual, no puede darse en el caso *in examine*.

10. Por otro lado, hay que mencionar que la normativa electoral solamente prevé la interposición del recurso horizontal de aclaración y ampliación a las decisiones adoptadas en una sola instancia ante el Pleno del Organismo[1].

11. En consecuencia, frente al recurso de apelación interpuesto por el señor Oswaldo Coronel Páez, a través de su abogado patrocinador, este Tribunal debe, de plano, rechazarlo por improcedente, sin que aquello constituya una vulneración al derecho de recurrir instrumentalizado en el derecho al debido proceso, reconocido en la Constitución de la República.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, señor Oswaldo Coronel Páez, representante legal de Cotopaxi del Movimiento Creando Oportunidades, CREO- Lista 21, por improcedente.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto al recurrente:

3.1 A los recurrentes en la dirección de correo electrónico señalado para el efecto: ocoronel@hotmail.com; y, creocotopaxi2022@gmail.com.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y, noraguzman@cne.gob.ec

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE".- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc, Phd(c), JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Msc Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ

---

[1] Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración y ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o Tribunal que dictó el fallo resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.

Causa Nro. 452-2022-TCE

Certifico.- Quito, D.M., 13 de diciembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
mcb